

**CG133/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MANUEL DE JESÚS ESPINO BARRIENTOS EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ Y JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN, OTRORA PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMJEB/CG/044/2010.**

Distrito Federal, 14 de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, por su propio derecho, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

### **HECHOS:**

*I.- Con fecha 24 de abril del presente año, el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en el Estado de México anunció públicamente el acuerdo tomado por los miembros del Comité Directivo Estatal del Estado de México en el sentido de iniciar un proceso de solicitud de expulsión del partido en mi contra por haber, según su dicho, criticado y difamado*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

*el panismo mexiquense. Lo anteriormente vertido se corrobora con lo publicado por el medio de comunicación de nombre Reforma de fecha 24 de abril de 2010 con la nota titulada impulsa PAN-Edomex expulsión de Espino.*

*II.- Con fecha 26 de mayo el medio de comunicación de nombre El Universal publicó una nota reformada de NOTIMEX en la que destaca que el líder del PAN en el Estado de México, señaló que se recaba un expediente con todas las declaraciones el dirigente de la OCDA (sic) contra el panismo en la entidad y dijo que continúa abierto el caso Manuel Espino por sus declaraciones en el sentido de que el panismo mexiquense es el más corrupto.*

*III.- El pasado 17 de agosto en Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de PAN, dentro de los puntos del orden del día se concluyó el tema Presentación y aprobación, en su caso, el Dictamen por medio del cual se solicita a la Comisión del Orden del Consejo Estatal de Sonora, dar inicio al procedimiento de sanción en contra del miembro activo Manuel de Jesús Espino Barrientos, prevista en el artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, sucediendo que al día siguiente en un gran número de medios nacionales y locales se publicaron diversas notas periodísticas en las que se afirmaba que efectivamente se había decidido por dicho cuerpo colegiado iniciar procedimiento sancionador en mi contra y en el que se contemplaba la expulsión de mi persona del Partido Acción Nacional. Sin embargo, es fecha al día de hoy que no solo no se me ha notificado de dicho procedimiento a fin de estar en posibilidades de iniciar lo que ha mi derecho convenga ante las instancias internas partidistas que correspondan; sino que además el expediente respectivo ni siquiera se ha turnado a la Comisión del Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, la cual según se acordó por el CEN se encargará de dicho procedimiento. Lo aquí manifestado se puede corroborar con el orden del día de la reunión y con lo asentado en el Acta de la Sesión del Comité de la fecha en comento que deberá de aportar el propio Comité Ejecutivo Nacional.*

*IV.- El mismo 17 de agosto, el Comité Ejecutivo nacional emitió un comunicado en el que señalaba que... En el caso del Licenciado Manuel de Jesús Espino Barrientos, tras una deliberación profunda, donde se pusieron todos los argumentos sobre la mesa, el Comité decidió con el voto de mayoría lo siguiente:*

*1 Tras analizar los hechos (SIC,) consideraciones y fundamentos de derecho y de conformidad con el artículo 13 fracción IV de los Estatutos Generales del Partido y el artículo 16 del reglamento sobre la Aplicación de Sanciones en sus funciones II, III, V, VIII, X y XI; EL Comité Ejecutivo Nacional dictaminó que es procedente presentar ante la Comisión de orden del Consejo Estatal de Sonora, la solicitud de inicio de procedimiento de sanción y como consecuencia de ello, la aplicación de la misma, consistente en la expulsión del partido de Manuel de Jesús Espino Barrientos.*

*V.- No debemos olvidar que los partidos políticos son entidades de interés Público y consecuencia de lo anterior su actuación como Autoridad, se debe circunscribir al estricto apego a la Ley, así como a sus Estatutos y Reglamentos, debiendo mostrar un obstáculo respeto particularmente hacia sus militantes mediante el irrestricto cumplimiento de dichos Estatutos y Reglamentos.*

**CONSIDERANDOS**

1.- Es el Consejo General del Instituto Federal Electoral el que según lo previsto en el numeral 356, párrafo primero inciso a) del Código de la Materia uno de los competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

2.- De igual modo el artículo 363 del Código en comento, prevé en su párrafo primero fracción b) que la queja o denuncia será improcedente cuando el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna. De lo que se puede deducir a contrario sensu que si las mismas fueron agotadas y no ha habido debida respuesta de las instancias correspondientes del partido, o esta no fue satisfactoria o contrario a éstos, deberá ser procedente el estudio de la misma. Dado que este caso sucede en el tenor de esto último, ya que al interior del partido no existe ningún tipo de procedimiento que le permita solicitar a algunos de sus militantes, y no a sus órganos colegiados como sucede en todos los supuestos sancionatorios previstos por el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se proceda conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento en comento, así como por el artículo 14 de los Estatutos, por Actos Omisivos de sus dirigentes, particularmente el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

3.- El Artículo 1 de los Estatutos Generales del PAN señala en su párrafo primero, fracción primera que el Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y **lograr el reconocimiento de la emitente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad (sic)**. A su vez el artículo 2 párrafo primero, fracción segunda del ordenamiento legal señalado supone que son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la difusión de sus principios, programas y plataformas.

Al referirse al eminente respecto de la dignidad respeto de la dignidad humana el Partido Acción Nacional señala en su Proyección de Principios de Doctrina correspondiente al año 2002 que 'El Partido Acción Nacional centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario definitivo de la acción política', agregando también que '...la libertad no puede ser constreñida arbitrariamente por el Estado y no tiene otros límites jurídicos que los impuestos por el interés nacional, por las normas sociales y por el bien común. 'Afirmando con posterioridad que 'Construir un orden social justo es deber individual y colectivo. La vida y la dignidad del ser humana deben protegerse y respetarse desde el momento de su concepción hasta su muerte.'

Y en caso que nos ocupa, sucede que desde que el Comité Ejecutivo Nacional hizo del conocimiento público que un servidor era sujeto a proceso de expulsión del partido se han publicado notas diversas de distintos medios de comunicación que no solo ponen en entredicho mi buen nombre, sino que han causado un daño moral a mi familia, además que atentan contra la emitente dignidad de mi persona. Y en ese sentido quiero ser claro, no me quejo de que se me haya iniciado procedimiento alguno, sino que me quejo de la demora para el inicio formal ante la instancia correspondiente intrapartidista de dicho procedimiento; además de que no se me ha

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

*hecho notificación alguna al respecto. Violentando así, por lo menos, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Secretario General del mismo, no solo los principios de Doctrina del Partido, sino incurriendo ellos mismos en los supuestos de infracción e indisciplina establecidos por el artículo 16, inciso A), fracción; así como el inciso B) fracción I, dejando en consecuencia de aplicar el artículo 3 del mencionado Reglamento en su último supuesto; provocando además que el Comité Ejecutivo Nacional incumpla con lo establecido por el párrafo primero, fracción II y XXV del Artículo 64 de los Estatutos; así como al partido en incumplimiento de lo previsto por el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En efecto, al ser omisos, por lo menos, el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional en la cumplimentación del Acuerdo tomado por el propio Comité de turnar mi expediente a la Comisión de Orden de Consejo Estatal de la Entidad en que estoy dado de alta como Miembro Activo, al ser omisos en la notificación a mi persona dejaron de conducir sus actividades dentro de los causes legales, dejaron de respetar mis derechos como militante y como ciudadano. Provocaron que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido incurriera en inobservancia de Estatutos y Reglamentos; dejaron en razón de su omisión, al momento de aplicar el Reglamento de Sanciones, de fundar su actuar en los principios partidistas, en lo particular el que se refiere al eminente respeto de mi persona como militante y como ser humano. Cometieron una infracción al actuar con lenidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Dirigentes del Partido ó en su defecto cometieron actos de indisciplina al desacatar o desobedecer un acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*De hecho lenidad implica de acuerdo con la vigésima tercera edición del Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española de acuerdo con su significado: lenidad (Del lat lenitas, átis). 1.f. Blandura en exigir el cumplimiento de los deberes o en castigar las faltas. Dicho de otro modo, fueron blandos respecto al cumplimiento del acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional relacionado con mi persona. Razón por la cual ellos, el presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, quien resulte responsable, e incluso el Partido, deberán ser sujetos de alguna de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo primero incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**PRUEBAS:**

**PRIMERA.-** *Documental Privada consistente en ediciones electrónicas del periódico Reforma de fecha 24 de abril de 2010 se puede leer la nota denominada impulsa PAN-Edomex expulsión de Espino misma que guarda relación al hecho número I de Capítulo respectivo del presente:*

**SEGUNDA.-** *Documental Privada consistente en ediciones electrónicas de los periódicos El Universal, Mundo de Xalapa y sipse.com de fecha 26 de mayo de 2010 donde se puede leer la nota retomada por NOTIMEX que se denomina Abierto, proceso contra Espino en Edomex misma que guarda relación al hecho número II del Capítulo respectivo del presente.*

**TERCERA.-** *Documental privada consistente en copia del orden del día de la reunión del CEN del PAN de fecha 17 de agosto de 2010, documental privada consistente en ediciones electrónicas de los periódicos informador.com.mx, e-consulta.com, La Crónica de Hoy, El Universal, La Jornada, pulso político, Milenio.com, el chiltepin, kiosco mayor y poblannerías de fecha 17 de agosto en adelante, donde se pueden leer notas que destacan el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de iniciar procedimiento para expulsarme, así como copia del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

*comunicado emitido por el CEN del PAN mismas que guardan relación al hecho número III y hecho número IV del Capítulo respectivo del presente;*

*CUARTA.- Solicitud del acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 17 de agosto de 2010 dirigida al Presidente del partido con atención al Secretario General.*

*(...)*

**II. Atento a lo anterior, en fecha catorce de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

*“SE ACUERDA: 1. Con la documentación de cuenta y sus anexos, fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QMJEB/CG/044/2010**; 2. Previamente a la admisión, se ordena la práctica de diligencias de investigación consistentes en requerir a los CC. José César Nava Vázquez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y José González Morfín, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, proporcionen la siguiente información: **a)** Si existe en trámite algún procedimiento para declarar la expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrios como miembro activo del Partido Acción Nacional; **b)** En caso afirmativo, precisen si el procedimiento de declaratoria de expulsión se realizó cumpliendo los requisitos que establece el artículo 15 del Estatuto General del Partido Acción Nacional; **c)** Si los requisitos indicaron se sustanciaron en un término que no debe exceder de quince días; **d)** Si es cierto que el día diecisiete de agosto en sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de los puntos del orden del día se incluyó el tema Presentación y aprobación, en su caso, del Dictamen por medio del cual se le solicita a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora dar inicio al procedimiento de sanción en contra del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, y en caso de que así fuera, deberán remitir copia certificada del Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional en la fecha antes mencionada; **e)** Si al C. Manuel de Jesús Espino Barrientos se le dio a conocer por escrito el motivo de su expulsión; **f)** Si al C. Manuel de Jesús Espino Barrientos se le otorgó el derecho de nombrar defensor entre los miembros activos del Partido Acción Nacional; **g)** En su caso, si tanto el Comité Ejecutivo Nacional como el Comité Directivo Estatal escucharon la defensa del miembro activo; **h)** En caso de ser afirmativo lo anterior, informen si el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos presentó pruebas y alegatos para manifestar lo que a su derecho conviniera; **i)** Informar si se dio a conocer la expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora para dar inicio al procedimiento de sanción en contra del miembro activo, y **j)** Hagan del conocimiento de esta autoridad cualquier trámite que tenga relación con la expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos como miembro activo del Partido Acción Nacional; 3. Gírese atento oficio al C. Octavio Germán Olivares, Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información; **a)** si es verdad que el día veinticuatro de abril de dos mil diez, anunció públicamente el acuerdo tomado por los miembros del Comité Directivo Estatal del Estado de México en el sentido de iniciar un proceso de solicitud de expulsión del partido en contra del C. Manuel de Jesús Espino*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

*Barrientos; b) En caso afirmativo, deberá informar si el procedimiento de declaratoria de expulsión se realizó cumpliendo los requisitos que establece el artículo 15 del Estatuto General del Partido Acción Nacional; c) Precise si tales requisitos se sustanciaron en un término que no excedió a quince días; d) Si al C. Manuel de Jesús Espino Barrientos se le dio a conocer por escrito el motivo de su expulsión; e) Si conoce que haya sido notificado de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora para dar inicio al procedimiento de sanción en contra del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos; y f) Haga del conocimiento de esta autoridad cualquier trámite que tenga relación con la expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos como miembro activo del partido Acción Nacional; 4; Gírese atento oficio al C. Juan Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Informe si existe algún expediente relativo a la expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos que se haya entregado a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora para dar inicio al procedimiento de sanción en contra del miembro activo antes mencionado; b) En caso de ser afirmativo, informar a esta autoridad si ya fue notificado el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, sobre el proceso que se le sigue en su contra; y c) En su caso, informe si a la fecha ha concluido la tramitación del procedimiento de sanción en contra del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, como miembro activo antes mencionado y si fue expulsado o no; 5. Por tanto, gírese atento oficio al C. Martín Martínez Cortázar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, para que en auxilio de esta autoridad, notifique del presente proveído al C. Octavio Germán Olivares, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, utilizando la cédula de notificación que se le envía y una vez realizada dicha diligencia, de inmediato remita el acuse de recibo correspondiente para todos los efectos legales conducentes, así como también gírese atento oficio al C. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, para que en auxilio de esta autoridad, notifique del presente proveído al C. Juan Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, utilizando la cédula de notificación que se le envía y una vez realizada dicha diligencia, de inmediato remita el acuse de recibo correspondiente para todos los efectos legales conducentes; y 6. Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.- -----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

*(...)"*

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2597/2010, SCG/2598/2010, SCG/2599/2010 y SCG/2600/2010, dirigidos a los CC. José César Nava Vázquez, José González Morfín y Octavio Germán Olivares, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, otrora Secretario General del Comité y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

otrora Presidente del Comité Directivo en el Estado de México, del Partido Acción Nacional, y Juan Valencia Durazo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, respectivamente.

**IV.** En fecha cinco de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/10/03-1555, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite cédula de notificación, y el acuse del oficio número SCG/2600/2010, dirigido al C. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora.

**V.** En fecha siete de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1. Se ordena como diligencia para mejor proveer que se ingrese a las páginas de Internet: [http://www.diario.com.mx/nota.php?notaid=9363320f22191929768be99e0153ae&utm\\_source=twitter](http://www.diario.com.mx/nota.php?notaid=9363320f22191929768be99e0153ae&utm_source=twitter), <http://www.diario.com.mx/notas.php?=-2010/09/10&id=c5c99e7df407b8f7374de98b0f12> y <http://www.vanguardia.com.mx/recibepansonoraexpedientesobreexpulsionespino-549973.html>, y se verifique si existe constancia del inicio del procedimiento de expulsión como miembro activo del Partido Acción Nacional, relacionado con el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, y se recaben en copias certificadas las páginas correspondientes, y 2. Hecho lo anterior dese cuenta con el expediente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) y 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)*”

**VI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la certificación de las páginas de Internet precisadas en el apartado que antecede, instaurando al efecto el Acta Circunstanciada correspondiente, misma que es del tenor siguiente:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA PARA DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DENOMINADAS: [http://www.diario.com.mx/nota.php?notaid=9363320f22191929768be99e0153ae&utm\\_source=twitter](http://www.diario.com.mx/nota.php?notaid=9363320f22191929768be99e0153ae&utm_source=twitter), <http://www.diario.com.mx/notas.php?=-2010/09/10&id=c5c99e7df407b8f7374de98b0f12> y <http://www.vanguardia.com.mx/recibepansonoraexpedientesobreexpulsionespino-549973.html>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

**SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/QMJEB/CG/044/2010.**-----

*En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas del día siete de octubre de dos mil diez, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictado en el expediente administrativo citado al rubro. Acto seguido, siendo las catorce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a las direcciones electrónicas [http://www.diario.com.mx/nota.php?notaid=9363320f22191929768be99e0153ae&utm\\_source=twitter](http://www.diario.com.mx/nota.php?notaid=9363320f22191929768be99e0153ae&utm_source=twitter), [http://www.vanguardia.com.mx/recibepansonoraexpedientesobreexpulsionespino-549973.html](http://www.diario.com.mx/notas.php?=-2010/09/10&id=c5c99e7df407b8f7374de98b0f12yhttp://www.vanguardia.com.mx/recibepansonoraexpedientesobreexpulsionespino-549973.html), a fin de verificar la información ordenada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, para mejor proveer, contenidas en las páginas de Internet a que se hizo alusión anteriormente, procediéndose a imprimir el contenido de ellas, mismas que se mandan agregar en once fojas útiles a la presente actuación, como anexos números 1, 2 y 3, respectivamente. Acto seguido se concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*(...)*"

**VII.** Con fecha ocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto público autónomo, el oficio CEN-DGJ/125/2010, signado por el C. José César Nava Vázquez, otrora Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

**VIII.** Con fecha doce de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/10/03-1586, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través de cual remite el escrito de fecha ocho de octubre del año en cita, suscrito por el C. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información realizada bajo el oficio SCG/2600/2010.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

**IX.** Atento a lo anterior, en fecha trece de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1. Gírese atento oficio al C. Alfredo Rivadeneyra Hernández, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, proporcionen la siguiente información: a) Si existe en trámite algún procedimiento para declarar la expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos como miembro activo del Partido Acción Nacional; b) En caso afirmativo, precisen si el procedimiento de declaratoria de expulsión se realizó cumpliendo los requisitos que establece el artículo 15 del Estatuto General del Partido Acción Nacional; c) Si los requisitos indicados se sustanciaron en un término que no debe exceder de quince días; d) Si es cierto que el día diecisiete de agosto en sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de los puntos del orden del día se incluyó el tema Presentación y aprobación, en su caso, del Dictamen por medio del cual se le solicita a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora dar inicio al procedimiento de sanción en contra del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, y en caso de que así fuera, deberán remitir copia certificada del Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo en las fechas antes mencionadas; e) Si al C. Manuel de Jesús Espino Barrientos se le dio a conocer por escrito el motivo de su expulsión; f) Si al C. Manuel de Jesús Espino Barrientos se le otorgó el derecho de nombrar defensor entre los miembros activos del Partido Acción Nacional; g) En su caso, si tanto el Comité Ejecutivo nacional como el Comité Directivo Estatal escucharon la defensa del miembro activo; h) En caso de ser afirmativo lo anterior, informen si el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos presentó pruebas y alegatos para manifestar lo que a su derecho conviniera; i) Informar si se dio a conocer sobre la expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora para dar inicio al procedimiento de sanción en contra del miembro activo; y j) Hagan del conocimiento de esta autoridad cualquier trámite que tenga relación con la expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos como miembro activo del Partido Acción Nacional; 2. Por lo anterior se remitirá copia del acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil diez; y 3. Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

*(...)”*

**X.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2842/2010, dirigido al Ing. Alfredo Rivadeneyra Hernández, otrora Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue notificado el veintiuno de octubre de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

**XI.** Se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto público autónomo, el oficio CDE/SG/512/10, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, signado por el Lic. Víctor Hugo Sondon Saavedra, otrora Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a través del cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

**XII.** En fecha veintidós de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1. Téngase por recibido el escrito, oficio y anexos de cuenta para todos los efectos legales; 2. En virtud de lo anterior, se está a la espera de la respuesta por parte de los CC. Alfredo Rivadeneyra Hernández, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Octavio Germán Olivares, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que den contestación a la información solicitada por esta autoridad; 3. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año.-----*

*(...)”*

**XIII.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto público autónomo, el escrito signado por el C. Alfredo Rivadeneyra Hernández, otrora Secretario General del Partido Acción Nacional, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XIV.** Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, y SEGUNDO.- Toda vez que del análisis integral a las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

*QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintitrés de junio de dos mil once, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral federal; procédase a elaborar el Proyecto de Resolución respectivo, proponiéndose el desechamiento del presente asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XV.** En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Que previo a entrar al análisis de la cuestión planteada en el presente caso, se estima pertinente señalar algunas consideraciones para evidenciar por qué esta autoridad cuenta con atribuciones para conocer del asunto sometido a su consideración por el quejoso.

En primer término, resulta conveniente señalar que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal de organizar elecciones, cuenta con diversas atribuciones para desarrollar las actividades que le permitan la consecución de los fines que constitucional y legalmente le han sido encomendados, a saber:

*“Artículo 41.*

*(...)*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

*(...)*

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

*de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.*

*(...)*"

Para tal efecto, y como el objeto de un precepto constitucional es establecer bases generales, las cuales sirven de guía para el establecimiento de supuestos normativos específicos (como son las leyes reglamentarias), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, dentro de las atribuciones de este organismo, la obligación de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos relacionados con hechos presuntamente violatorios de la norma comicial, a fin de que de comprobarse la comisión de irregularidades atribuibles a un partido político, se impongan las sanciones correspondientes conforme a los estándares legales y reglamentarios establecidos para ello.<sup>1</sup>

En el caso a estudio, los sucesos narrados por el quejoso se refieren a la presunta violación en su perjuicio, de diversas normas estatutarias del Partido Acción Nacional, lo cual, podría ser conculcatorio del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por resultar atentatorio de la obligación que todo instituto político tiene, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Se afirma lo anterior, en razón del criterio de jurisprudencia sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*"Partido de la Revolución  
Democrática  
vs.  
Consejo General del Instituto  
Federal Electoral  
Tesis IX/2003*

*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede*

---

<sup>1</sup> Lo anterior, según se desprende de los artículos 1, 3, 23, párrafo 2; 39, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso w); 342, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5, y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

*desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.*

**Nota:** *El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

*La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.”*

A ese tenor, si el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece que los partidos políticos podrán ser sancionados por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 de ese cuerpo jurídico, es indubitable que el Instituto Federal Electoral está facultado para conocer de las infracciones por el incumplimiento de sus deberes en ese sentido.

**TERCERO.** Que de conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero siguiente, establece que las causas de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, por tanto, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese sentido, y en términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima que el presente asunto deberá **desecharse de plano**, en virtud de las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

Que en el caso que nos ocupa, se advierte de las constancias de pruebas que obran en el particular, no se cuenta con elementos suficientes para admitir la queja interpuesta por el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, por las razones que a continuación se explican:

En primer término, por cuestión de método, resulta procedente desentrañar en qué consiste la causa *petendi* del quejoso.

En este contexto, la causa *petendi* es el conjunto de hechos que relacionados con una norma otorgan al sujeto activo, el derecho subjetivo en el que basa su acción.

En esta orientación, la causa *petendi* se constituye por dos elementos: un elemento fáctico o conjunto de hechos, esto es, los hechos que dieron origen a la violación de los derechos del quejoso; un elemento normativo consistente en poner en conexión los hechos violatorios con los preceptos de la ley que se estimen infringidos.

En efecto, en presente caso, el elemento fáctico se conforma de la siguiente manera:

Del escrito de queja presentado por el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, se desprende que a su decir, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional hizo del conocimiento público el proceso de expulsión tramitado en contra de dicho quejoso para separarlo del instituto político de referencia.

Asimismo, el quejoso aduce que al menos el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional de esa organización partidaria, incurrieron en una omisión al no haber turnado el expediente respectivo a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del estado de Sonora, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo tomado por el referido Comité.

Finalmente arguye que la circunstancia antes expuesta derivó en la demora del inicio formal de la instancia intrapartidista correspondiente, precisando el denunciante que se omitió notificarle de manera personal el procedimiento de sanción instaurado en su contra, por lo que dichos dirigentes dejaron de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, dejando de respetar sus derechos como militante y como ciudadano.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

Así pues, el hecho que dio origen a la violación de los derechos del quejoso, en el presente asunto, radica en la omisión de llevar a cabo la notificación personal del inicio del procedimiento de sanción en contra de éste.

El elemento normativo de la causa *petendi*, del caso en cuestión, se integra por los siguientes preceptos que se estiman violentados: De acuerdo con la narración de los hechos, el denunciante estima que la omisión de la notificación personal del procedimiento de sanción en su contra, en que incurren el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, infringe lo dispuesto por el artículo 16, inciso a), fracción II, así como el inciso b), fracción I, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, del Partido Acción Nacional, dejando en consecuencia de aplicar el artículo 3, de dicho instrumento, provocando además que el Comité Ejecutivo Nacional incumpliera con lo establecido en el párrafo primero, fracciones II y XXV del artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; por último, considera violentado lo previsto en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte de lo anteriormente expuesto, la causa *petendi* del quejoso, es de índole procesal, toda vez que alude a una omisión en la notificación personal del procedimiento de sanción en su contra. No obstante, esta autoridad administrativa no puede realizar pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que la referida causa de pedir ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, con base en las siguientes consideraciones:

Dentro de las constancias que obran en autos, se encuentra el oficio CEN-DGJ/125/2010, recibido por esta autoridad en fecha ocho de octubre de dos mil diez, signado por el C. José César Nava Vázquez, otrora Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual remitió el acta de sesión ordinaria 8/2010 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez. Del contenido de la citada acta de sesión, se desprende que entre los puntos del orden del día sometidos a consideración de dicho Comité, en concreto el punto 8, versa sobre la presentación y aprobación, en su caso, del dictamen por medio del cual se solicita a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora dar inicio al procedimiento de sanción en contra del miembro activo Manuel de Jesús Espino Barrientos, con base en lo previsto en el artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Finalmente, el acuerdo recaído al punto ocho, del acta de sesión ordinaria 8/2010 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

*"PRIMERO. Por los HECHOS, CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS de derecho señalados en el cuerpo del presente, es procedente presentar solicitud de inicio de procedimiento de sanción y como consecuencia de ello, la aplicación de la misma, consistente en la expulsión del Partido de MANUEL DE JESÚS ESPINO BARRIENTOS.*

*SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General a efecto de que en términos del artículo 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, presente solicitud de sanción en los términos del resolutivo anterior ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.*

*TERCERO. Publíquese en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, para conocimiento General de la militancia."*

En esta orientación, obra en autos, el oficio de fecha ocho de octubre de dos mil diez, signado por el C. Juan Bautista Valencia Durazo, otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, mediante el cual informa a esta autoridad electoral que el diez de septiembre de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, envió al Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Sonora, el expediente relativo a la expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, el cual fue entregado a su destinatario, esto es, a la Comisión de Orden y Vigilancia del Comité Directivo Estatal de Sonora.

Así también, del documento aludido se logra colegir que el veintinueve de septiembre de dos mil diez, fue notificado personalmente el denunciante Manuel de Jesús Espino Barrientos, para efectos de que acudiera a la audiencia de inicio del procedimiento de sanción en su contra, la cual se fijó para las 12:00 horas del día veinte de octubre de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de documentales privadas, cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñe a aportar elementos en relación con los hechos en que ellos se hacen constar.

En razón de ello tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c), y 44 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral — aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

*QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once—.

En esta tesitura, debe traerse a colación la sentencia ejecutoriada, que guarda estrecha relación con el presente asunto, emitida en fecha veintiséis de agosto de dos mil once, por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-641/2011, relacionado con la impugnación presentada por el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, por propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada el veintiséis de abril de dos mil once, dentro del expediente número 69/2010.

De la resolución de mérito se advierte que el máximo órgano jurisdiccional electoral, confirmó la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, esto es, la expulsión del ahora denunciante Manuel de Jesús Espino Barrientos, del mencionado instituto político nacional.

Asimismo, del apartado de Resultandos de la resolución en cita, se logra colegir lo siguiente:

- a) El diecisiete de agosto de dos mil diez, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó por mayoría de votos, el dictamen a través del cual se solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, que iniciara el procedimiento de declaratoria de expulsión.
- b) El veintiséis de noviembre de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, en su resolución intrapartidista estatal, determinó expulsar de ese instituto político a Manuel de Jesús Espino Barrientos; dicha determinación fue notificada el dos de diciembre de dicha anualidad al ahora denunciante.
- c) Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, Manuel de Jesús Espino Barrientos interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Dicho Recurso fue sustanciado bajo el número 69/2010.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

- d) El veintiséis de abril de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, confirmó la determinación de expulsión emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora.

En este orden de ideas, dentro de las constancias que conforman el expediente de la presente causa, se encuentran diversas publicaciones, aparecidas en diversos medios de comunicación impresa, así como en Internet, de las que se desprende lo siguiente:

- a) El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el día diecisiete de agosto de dos mil diez, aprobó iniciar el procedimiento de expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, del aludido instituto político.
- b) El expediente sería turnado a la Comisión de Orden del estado de Sonora, ya que el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos era miembro activo del citado instituto político, en dicha entidad.
- c) En fecha diez de septiembre de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sonora, recibió el expediente sobre el proceso de expulsión del C. Manuel de Jesús Espino Barrientos.

El contenido de las páginas de Internet anteriormente detalladas tienen el carácter de indicios, los cuales concatenados con los demás elementos probatorios que obran en el particular, adquieren fuerza probatoria, al respecto cabe citar de manera orientadora la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET, VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2º. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que se constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelantado de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V. 3º.10 C, Página 1306"*

Del material probatorio citado, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha diez de septiembre de dos mil diez, remitió el expediente relativo al procedimiento de sanción en contra de Manuel de Jesús Espino Barrientos, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, el cual a su vez, en la misma fecha, entregó dicho legajo a su destinatario, esto es, a la Comisión de Orden y Vigilancia del Comité Directivo del citado instituto político en esa entidad federativa.

Ahora bien, existen indicios de la realización de la notificación personal del inicio del procedimiento de sanción al ahora denunciante, la cual se realizó en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, para efectos de que acudiera a la audiencia de inicio de procedimiento de sanción en su contra, el día veinte de octubre de dos mil diez, a las 12:00 horas del día.

Así pues, aun cuando no se cuente con la copia de la notificación en cita, lo cierto es que fue instaurado el procedimiento de sanción en contra del denunciante, ante la Comisión de Orden y Vigilancia del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Sonora, procedimiento en el cual el quejoso fue oído y vencido en juicio, ya que dicho Comité determinó su expulsión del aludido instituto político nacional.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el ahora denunciante, haciendo uso de los medios de impugnación intrapartidistas que le otorgan los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el nueve de diciembre de dos mil diez, interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue sustanciado bajo el número 69/2010 (lo que evidencia que tuvo conocimiento de la primera determinación, pues pudo incluso combatirla). Así entonces, la mencionada Comisión confirmó la determinación de expulsión emitida por la Comisión de Orden y Vigilancia del Comité Directivo Estatal de Sonora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

En consecuencia, de la revisión de los indicios referidos, podemos sostener que el denunciante Manuel de Jesús Espino Barrientos, fue debidamente notificado de forma personal, para dar inicio a la instancia intrapartidista y así instaurar el procedimiento de sanción en su contra, toda vez que los actos procesales subsecuentes a la notificación confirman el respeto a sus derechos de audiencia y defensa.

Efectivamente, el referido denunciante gozó de los derechos que le brindan los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, esto es, se le dio a conocer por escrito y por medios fehacientes los actos que existían en su contra, se respetó su derecho de nombrar defensor entre los miembros activos del partido, fue escuchada su defensa, así como su derecho a ofrecer pruebas y objetar a la parte contraria. Lo anterior es así, ya que de haber existido alguna violación procesal durante la sustanciación del procedimiento en su contra ante la Comisión de Orden y Vigilancia del Comité Directivo Estatal de Sonora, el ahora denunciante tuvo la oportunidad de hacer valer dicha violación en su recurso de reclamación interpuesto ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, situación que no aconteció. Así entonces, si la determinación de la Comisión de Orden y Vigilancia del Comité Directivo Estatal de Sonora, fue confirmada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ello denota que fueron cumplidas a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, la queja del denunciante ha quedado sin materia, ya que de acuerdo con las consideraciones vertidas supralíneas, se ha demostrado que el quejoso fue debidamente notificado de forma personal para el inicio del procedimiento de sanción en su contra, sustanciado ante la Comisión de Orden y Vigilancia del Comité Directivo Estatal de Sonora, por lo que no existe la omisión de su notificación personal a que alude en su escrito de queja.

Conforme a lo antes expuesto, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*"ARTICULO 363.*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando lo actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones al presente Código”.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 363, párrafo 3, del código comicial federal, resulta procedente **desechar de plano la denuncia** planteada por el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, en contra del C. José César Nava Vázquez, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; el C. José González Morfín, otrora Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como en contra de quien o quienes resulten responsables de los actos u omisiones mencionados en su escrito de queja.

**QUINTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral — aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once—., este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la denuncia interpuesta por el C. Manuel de Jesús Espino Barrientos, en contra del C. José César Nava Vázquez, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; el C. José González Morfín, otrora Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como en contra de quien o quienes resulten responsables. Lo anterior, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QMJEB/CG/044/2010**

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**